



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

## RESOLUCIÓN FINAL N° 1831-2022/CC2

**DENUNCIANTE** : FRANCISCO RICHARD VALDILLO RIVERA  
(EL SEÑOR VALDILLO)  
**DENUNCIADA** : UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA  
(LA UNIVERSIDAD)  
**MATERIAS** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE IDONEIDAD EN SERVICIOS EDUCATIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
COSTAS Y COSTOS  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SUPERIOR

Lima, 31 de agosto de 2022

### ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito del 22 de noviembre de 2017, el señor Valdillo denunció a la Universidad<sup>1</sup> por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)<sup>2</sup>.
2. Por Resolución N° 1 del 25 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo contra la Universidad, de conformidad con lo siguiente:

*“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 22 de noviembre de 2017, presentada por el señor Francisco Richard Vadillo Rivera en contra de Universidad Peruana Cayetano Heredia, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría brindado educación superior al denunciante en la carrera de “Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres” como una rama de la “Tecnología Médica”, pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica, lo que habría ocasionado que a pesar que el denunciante ha concluido la carrera, no podrá colegiarse, lo que constituiría un impedimento para el ejercicio de la atención de salud.” (sic)*

3. El 12 de febrero de 2018, la Universidad cumplió con presentar sus descargos.
4. Mediante Resolución Final N° 662-2018/CC2 del 3 de abril de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar improcedente por prescripción la denuncia interpuesta por el señor Francisco Richard Valdillo Rivera que contra Universidad Peruana Cayetano Heredia por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.” (sic)*

5. El 9 de abril de 2018, el señor Valdillo presentó alegatos complementarios.
6. El 11 de abril de 2018, el señor Valdillo apeló la Resolución Final N° 662-2018/CC2.

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20110768151.

<sup>2</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual desplegó plena vigencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

7. En atención a ello, por Resolución N° 3287-2018/CC2 del 26 de noviembre de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) resolvió:

*“PRIMERO: Confirmar la Resolución 0662-2018/CC2 del 3 de abril de 2018, emitida por la de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró improcedente la denuncia interpuesta por el señor Francisco Richard Vadillo Rivera contra Universidad Peruana Cayetano Heredia, toda vez que ha prescrito la potestad de la Administración para evaluar y eventualmente sancionar el hecho denunciado relativo a la oferta de la carrera de “Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres” como una rama de la Tecnología Médica.” (sic)*

8. Mediante Memorándum N° 0033-2022-OAJ/INDECOPI del 7 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó a la Sala lo siguiente:

- (i) El señor Vadillo había iniciado un proceso contencioso administrativo contra el Indecopi, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución N° 3287-2018/SPC-INDECOPI;
- (ii) el referido proceso tramitado ante el 25° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado), mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 2020, declaró fundada la demanda, disponiendo la nulidad de la Resolución N° 3287-2248/SPC-INDECOPI; y,
- (iii) la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas de Mercados de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Quinta Sala) expidió la Sentencia de Visto de fecha 10 de setiembre de 2021, en la que confirma lo resuelto por el Juzgado, disponiendo que el Indecopi emita nueva resolución conforme a los criterios esgrimidos en su pronunciamiento.

9. En ese sentido, la Sala mediante Resolución N° 0139-2022/SPC-INDECOPI del 24 de enero de 2022, resolvió lo siguiente:

*“En estricto cumplimiento de la sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercados, corresponde revocar la Resolución 0662-2018/CC2 del 3 de abril de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que declaró improcedente, por prescripción, la denuncia interpuesta por el señor Francisco Richard Vadillo Rivera contra Universidad Peruana Cayetano, por haberle ofrecido la carrera “Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres”, pese a que no se hallaba reconocida por el Colegio Tecnólogo del Perú; y, en consecuencia, se declara procedente la misma.*

*Ello, al no haberse verificado el vencimiento del plazo prescriptorio previsto por ley para que la autoridad administrativa pueda conocer el citado hecho.”*

10. Mediante Informe Final de Instrucción del 21 de julio de 2022, la Secretaría Técnica emitió sus recomendaciones respecto de la responsabilidad de la Universidad por el hecho que es materia de denuncia:

*“PRIMERO: Se recomienda **PRECISAR** la imputación de cargos efectuada contra **Universidad Peruana Cayetano Heredia** de acuerdo con lo siguiente:*

*“Por presunta infracción del artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría brindado educación superior al denunciante en la carrera de “Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres” como una rama de la “Tecnología Médica”, pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica, lo que habría ocasionado que a pesar que el denunciante ha concluido la carrera, no podrá colegiarse, lo que constituiría un impedimento para el ejercicio de la atención de salud.”*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

**SEGUNDO:** Se recomienda declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Francisco Richard Vadillo Rivera** contra **Universidad Peruana Cayetano Heredia**, por infracción al artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la denunciada brindó educación superior al denunciante en la carrera de "Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres" como una rama de la "Tecnología Médica", pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica.

**TERCERO:** Se recomienda **SANCIONAR** a **Universidad Peruana Cayetano Heredia** con una multa de CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)."

11. El 3 de agosto de 2022, las partes presentaron sus observaciones al Informe Final de Instrucción.

## CUESTIÓN PREVIA

### Sobre la tipificación de la imputación de cargos

12. Conforme se ha señalado en el numeral 2 de la presente resolución, se imputó contra la Universidad como una presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código lo siguiente:

*"El proveedor denunciado habría brindado educación superior al denunciante en la carrera de "Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres" como una rama de la "Tecnología Médica", pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica, lo que habría ocasionado que a pesar que el denunciante ha concluido la carrera, no podrá colegiarse, lo que constituiría un impedimento para el ejercicio de la atención de salud."*

13. Según lo prescrito por el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO): "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal". En consecuencia, corresponde determinar la norma aplicable a cada caso en particular, previa evaluación de los hechos denunciados.
14. Los artículos 18 y 19 del Código establece que el deber de idoneidad se encuentra referido a la garantía que ofrece el proveedor respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que oferta en el mercado.
15. Por otro lado, el artículo 73 del Código<sup>3</sup>, establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
16. Mediante Informe Final de Instrucción del 21 de julio de 2022, la Secretaría Técnica recomendó analizar el presente hecho denunciado como una presunta infracción al artículo 73 del Código, ello al considerar que el señor Vadillo se encontraba

<sup>3</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

denunciando una infracción al deber de idoneidad en el servicio educativo brindado por la Universidad.

17. En sus observaciones al Informe Final de Instrucción, el señor Vadillo señaló que no estaría cuestionando la calidad del servicio brindado por la Universidad, así como tampoco las disposiciones del sector educativo, por lo que el hecho cuestionado debía ser imputado como una presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código, máxime si se tenía en cuenta que en un pronunciamiento anterior se sancionó a la proveedora denunciada por dichos artículos.
18. Al respecto, tal como se ha señalado en el numeral 13 de la presente resolución, es una facultad de la Autoridad Administrativa determinar la norma aplicable a cada caso en particular, previa evaluación de los hechos denunciados.
19. De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que el señor Vadillo cuestionó la falta de idoneidad en el servicio educativo brindado por la Universidad, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 73 del Código.
20. A mayor abundamiento, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) en anteriores pronunciamientos<sup>4</sup> ha señalado que las infracciones al deber de idoneidad en materia de servicios educativos no deben ser imputadas bajo los artículos 18 y 19 del Código, sino bajo el artículo 73 del referido cuerpo normativo. Ello, tomando en cuenta el Principio de Especialidad.
21. En ese sentido, el hecho anteriormente señalado deberá ser analizado como una presunta infracción al artículo 73 del Código, dejando de lado el análisis de los artículos 18 y 19 del referido cuerpo normativo, de conformidad con lo siguiente:

*“Por presunta infracción del artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría brindado educación superior al denunciante en la carrera de “Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres” como una rama de la “Tecnología Médica”, pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica, lo que habría ocasionado que a pesar que el denunciante ha concluido la carrera, no podrá colegiarse, lo que constituiría un impedimento para el ejercicio de la atención de salud.”*

22. Finalmente, es importante señalar que lo anterior no vulnera el derecho de defensa de la Universidad, en tanto la precisión realizada es únicamente del tipo jurídico a analizar y la denunciada ha presentado descargos respecto de la imputación realizada en su contra.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de idoneidad en el servicio de enseñanza

23. El artículo 73<sup>5</sup> del Código establece que el proveedor debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-

<sup>4</sup> Ver Resolución N° 0954-2019/SPC-INDECOPI  
Ver Resolución N° 0997-2019/SPC-INDECOPI  
Ver Lineamientos Sobre Protección al Consumidor

<sup>5</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73.-** Idoneidad en productos y servicios educativos. - El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo con el referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.

24. De acuerdo con el referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
25. El señor Vadillo manifestó lo siguiente:
- (i) La Universidad le ofreció la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres (en adelante, TUMD) como una rama de la Tecnología Médica, ofreciéndole, además como campo laboral, la atención en salud donde para ejercer profesionalmente se requiere colegiatura vigente;
  - (ii) sin embargo, luego de cursada la carrera, tomó conocimiento que no podría ejercer la profesión en la atención a la salud, dar atención a pacientes en temas de salud y desarrollar las actividades estudiadas en la malla curricular, es decir, no podrá desempeñarse profesionalmente para la carrera que se preparó durante cinco años. Ello, en la medida que el Colegio Tecnólogo Médico del Perú no ha reconocido la carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica;
  - (iii) la carrera de TUMD no se encuentra comprendida en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regula el trabajo y la carrera de los profesionales en salud ni en su ampliatoria, la Ley N° 23728; y,
  - (iv) por otro lado, el Colegio Tecnólogos Médicos del Perú señaló que el rótulo de la Técnica Médica en Urgencias y Desastres nada tiene que ver con la Tecnología Médica.
26. Por su parte, la Universidad señaló lo siguiente:
- (i) Uno de los argumentos centrales del equivocado razonamiento jurídico del señor Vadillo se sustenta en la incorrecta interpretación del artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud (en adelante, la Ley General de Salud), dado que concluye errónea e ilegalmente que los profesionales de TUMD no podrán desempeñarse en el campo de la salud debido a que no cumplen con el requisito de la colegiatura. Es sobre la base de esta incorrecta afirmación, que manifiesta un supuesto quebrantamiento del deber de idoneidad;
  - (ii) el señor Vadillo en su escrito de denuncia omite hacer un análisis concordado de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) con la disposición contenida en el citado artículo 22 de la Ley General de Salud que sustenta su decisión, omisión que permite llegar a la equivocada conclusión que ha infringido al deber de idoneidad;
  - (iii) en efecto, el artículo 22 de la Ley General de Salud señala que, para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

- (iv) el señor Vadillo al pronunciarse sobre la materia cuestionada interpreta literalmente la norma referida, sustrayéndola del mandato contenido en el artículo 20 de la Constitución y concluyendo ilegalmente que basta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Salud para colegir que todo quehacer profesional relacionado a la atención de salud requiere de colegiación obligatoria;
  - (v) no obstante, el artículo 20 de la Constitución señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, siendo que la ley señala los casos en los que se requiere colegiación obligatoria;
  - (vi) es decir, el artículo 22 de la Ley General de Salud se debe entender como autoaplicativa únicamente en el extremo que señala que, para desempeñar actividades profesionales propias de medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de salud, requiere tener título profesional universitario. Pero, en cuanto a los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y otros, solo deben cumplirse en tanto la ley así lo disponga;
  - (vii) en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Salud, en concordancia con el artículo 20 de la Constitución, no todos los profesionales de la salud deben tener una colegiatura profesional obligatoria, ello en tanto no exista una ley que así lo disponga;
  - (viii) por tal razón, los profesionales de la carrera de TUMD no necesitarán contar con colegiatura para poder ejercer dicha carrera; y,
  - (ix) lo señalado por el señor Vadillo sobre la imposibilidad de ejercer la carrera de manera profesional carece de sustento técnico y probatorio, más aún si tenemos en cuenta que a pesar de haber culminado la carrera en el 2015 únicamente cuenta con el grado de bachillerato (obtenido en el 2016), es decir, no cuenta con la licenciatura, siendo este último un requisito indispensable para ejercer la profesión.
27. Mediante Informe Final de Instrucción del 21 de julio de 2022, la Secretaría Técnica recomendó declarar fundada la denuncia en este extremo por infracción al artículo 73 del Código, al considerar que quedó acreditado que la proveedora denunciada brindó educación superior al denunciante en la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, pese a que dicha carrera profesional no fue reconocida previamente como una rama de la tecnología médica.
28. En sus observaciones al Informe Final de Instrucción, la Universidad reiteró los alegatos señalados en sus descargos; asimismo, indicó:
- (i) La Secretaría Técnica no ha cumplido con pronunciarse respecto de su alegación referida a que los profesionales de la Carrera TUMD no necesitan contar con colegiatura para ejercer dicha carrera;
  - (ii) el denunciante sí tenía conocimiento sobre la inexistencia de un colegio profesional que afilie a los egresados de la Carrera TUMD, resultando falso que luego de cursada la carrera tomó conocimiento de ello;
  - (iii) esto último considerando que, el artículo 7 de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico (en adelante, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico), no incluye a la Carrera TUMD dentro de las áreas en las que se desarrolla un tecnólogo y que el ordenamiento jurídico vigente adopta que la ley se presume conocida por todos, por lo que no es posible alegar el desconocimiento de una norma publicada, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

- (iv) en atención a ello, resulta ilógico que el denunciante alegue haber mantenido desde el inicio de la relación de consumo una presunta expectativa de poder colegiarse como profesional y más aún que recién haya tomado conocimiento sobre la existencia de un colegio profesional al culminar sus estudios;
  - (v) ha promovido esfuerzos con la finalidad de que se afilie a sus egresados de la Carrera de TUMD a un colegio profesional, respaldando el Proyecto de Ley N° 355-2021/CR;
  - (vi) a mayor abundamiento, obran en el expediente correos electrónicos que remitió a los estudiantes solicitando su colaboración con la entrega de documentación que impulse el proyecto de ley previamente mencionado, lo que acreditaría que el denunciante tenía conocimiento de la inexistencia de un colegio profesional para la Carrera de TUMD;
  - (vii) la Comisión debe tener en cuenta la noción de consumidor razonable; en ese sentido, se debe concluir que el denunciante tenía pleno conocimiento sobre la inexistencia de un colegio profesional que afilie a los profesionales en la Carrera de TUMD;
  - (viii) de acuerdo con a la autonomía universitaria cuenta con la facultad autónoma de establecer sus respectivos planes de estudio. En atención a ello, ha actuado conforme a su autonomía universitaria, ello aún y cuando los egresados de la Carrera de TUMD no puedan afiliarse a un colegio profesional, dado que, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, ello no constituye un impedimento para el ejercicio profesional.
29. De las declaraciones efectuadas por las partes -en el presente procedimiento- no es un hecho controvertido que el señor Vadillo se matriculó y curso la carrera de TUMD ofrecida por la Universidad; por lo tanto, teniendo como cierto dicho hecho, como primer punto del presente análisis se deberá determinar si la denunciada ofreció la referida carrera como una rama de la Tecnología Médica, para posteriormente, determinar si efectivamente ello resultaba cierto; y, de ser el caso, establecer los perjuicios que la referida conducta habría traído al denunciante.
30. Obrar dentro del expediente en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:
- (i) Captura de pantalla de la página web de la Universidad en la que se advierte que dicha proveedora ofrecía la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, de conformidad con el siguiente detalle:

UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA  
Facultad de Medicina

inicio correo intranet sugerencias

NO SOTROS PREGRADO MEDICINA **TECNOLOGÍA MÉDICA** POSGRADO INVESTIGACIÓN NORMAS Y TRÁMITES CALIDAD

Carreras  
Segunda Especialidad  
Laboratorio Clínico  
Terapia Física y Rehabilitación  
Calendario y Actividades  
Horarios  
Terapia de Audición, Voz y Lenguaje  
Vencimientos de Boletas  
Radiología  
Plan Curricular  
Plan de Estudios  
**Urgencias Médicas y Desastres**

Urgencias Médicas y Desastres

ACCESOS DIRECTOS

Biblioteca  
Boletín - NUEVA EPOCA  
Cayetano #UnaSolaFuerza  
Egresados  
Sistema de Justificaciones  
EVD RESIDENTADO

NOTICIAS Y EVENTOS

Viernes, 28 Abril 2017  
BASES PARA LA BONIFICACIÓN POR INVESTIGACIÓN A PROFESORES DE LA FACULTAD DE MEDICINA - Primer Semestre 2017  
More detail

Lunes, 10 Abril 2017  
VIII JORNADAS PEDIÁTRICAS Y CURSO INTERNACIONAL DE PEDIATRÍA 23 Y 24 DE JUNIO 2017

UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA  
Facultad de Medicina

inicio correo intranet sugerencias

NO SOTROS PREGRADO MEDICINA **TECNOLOGÍA MÉDICA** POSGRADO INVESTIGACIÓN NORMAS Y TRÁMITES CALIDAD

TECNOLOGÍA MÉDICA Carreras Urgencias Médicas y Desastres

PRESENTACIÓN

CAMPO LABORAL

VENTAJAS

SEDES DOCENTES

MALLA CURRICULAR

La carrera de Urgencias Médicas y Desastres forma profesionales con entrenamiento de alto nivel para la atención de:

Urgencias y emergencias médicas: ejecutando acciones de asistencia, rescate y extricación de víctimas afectadas por accidentes; brindando el soporte básico y avanzado requerido.

Riesgos laborales y Desastres: reconociendo e identificando los peligros existentes y participando en la prevención de riesgos laborales, desempeñándose como instructor de brigadas de emergencias; liderando áreas operativas de centrales de comunicación; manejando los requerimientos de hospitales de campaña en desastres; elaborando planes de contingencia y otros.

Salud ocupacional: interpretando y desarrollando seguimientos de programas ocupacionales en la comunidad o para empresas en sus diferentes campos laborales; capacitando profesionales en aspectos ergonómicos y en el seguimiento de lesiones osteo-musculares ocasionadas en el trabajo.

Docencia universitaria e investigación científica: ejerciendo como docente universitario; creando conocimientos para elaborar investigaciones en su campo laboral y aportar así a la comunidad científica peruana y mundial.

Nuestros graduados se integran a los equipos multidisciplinarios de personal asistencial de la salud en el ambiente pre-hospitalario y hospitalario, y están calificados para aplicar sus conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores éticos para desarrollar las funciones de promoción, protección y recuperación de la salud, en situaciones regulares y críticas.





**Tecnología Médica**

“Debido a su formación general, integral, el tecnólogo médico puede desempeñarse además en áreas de investigación, docencia, administración y tener a su cargo grupos técnicos.  
(...)  
Ofrecemos seis especialidades:”

Debido a su formación integral, el tecnólogo Médico puede desempeñarse además en áreas de investigación, docencia, administrativas y tener a su cargo grupos de técnicos. Contamos con aproximadamente 200 docentes calificados, lo que permite al alumno obtener una enseñanza personalizada. Ofrecemos seis especialidades:

**LABORATORIO CLÍNICO**  
Ejecución de exámenes de laboratorio en las áreas de Química Clínica, Hematología, Microbiología, Parasitología, Inmunología y Anatomía Patológica en apoyo a la prevención, diagnóstico y tratamiento médico.

**TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**  
Responsable de la recuperación o mejoría. Otra área de interés físico en las diversas disciplinas.

**TERAPIA DE AUDICIÓN, VOZ Y LENGUAJE**  
Rehabilitación y educación de pacientes (niños y adultos) con alteraciones de audición y voz, así como de orientación a la familia del paciente.

**URGENCIAS MÉDICAS Y DESASTRES**  
Brinda atención inicial en la misma escena de la emergencia, en ambientes extrahospitalarios, unidades de shock trauma y en los servicios de emergencia médica.

Ofrecemos becas de estudio (de acuerdo a evaluación socioeconómica) y reconocimiento académico. Tenemos convenios con diversas instituciones de prestigio para la realización de prácticas en Hospitales Nacionales como Cayetano Heredia, Almirante, Rebagliato, María Auxiliadora, Mateo Infantino, Arzobispo Loayza, de emergencias Casimiro Ulloa, Hospital Infantil Central, Hospital Central de Policía, Clínica Médica Cayetano Heredia, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Instituto Nacional de Rehabilitación, Centro Médico Naval, Centro General de Bomberos.

WILLI QUINO SIFUENTES  
Promoción 2007

En agosto del 2007 obtiene su Maestría en Bioquímica y Genética Microbiana en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en México, hasta agosto del 2009 gracias a la obtención de una beca de

ISABEL OTOCARRERO LÓPEZ  
Promoción 2004

2005 realizó una rotación en los laboratorios de microbiología molecular, inmunología y citogenética del Hospital Clínica San Carlos de Madrid España.

“Duración de la carrera: 5 años  
Título: Licenciado en Tecnología Médica con mención en la especialidad que hayas elegido”

“Duración de la carrera: 5 años  
Título: Licenciado en Tecnología Médica con mención en la especialidad que hayas elegido”

**“URGENCIAS MÉDICAS Y DESASTRES”**

Transcripción:

“URGENCIAS MÉDICAS Y DESASTRES

Brinda atención inicial en la misma escena de a la emergencia, en ambientes extrahospitalarios, unidades de shock trauma y en los servicios de emergencia médica.”



- (iii) Correo electrónico del 8 de setiembre de 2015, a través del cual la Universidad requirió a los alumnos de la Carrera de TUMD lo siguiente:

*“Estimados TUMD*

*Por favor es Urgente en envío de sus fotos realizando alguna actividad en su trabajo, debemos armar un video de fotos de los egresados donde están trabajando, para el congresista que nos va apoyar el proyecto de colegiatura, los que me han enviado son muy pocos, debemos mostrar muchos TUMD en acción.*

*Si deseamos conseguir que el congresista nos apoye, él debe ver que somos un grupo grande, y solo necesitamos regularizar la colegiatura, pero si se coloca a un pequeño grupo de egresados, corremos el riesgo de que no se interesen en nosotros”*

- (iv) Correo electrónico del 15 de setiembre de 2015, mediante el cual la Universidad informó a los alumnos de la Carrera de TUMD lo siguiente:

*“Estimados todos*

*ES OBLIGATORIO QUE TODOS LOS TUMD PARTICIPEN EN APOYAR A LA PRESENTACIÓN DEL VIDEO DE FOTOS DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS TUMD PARA EL CONGRESO PROYECTO EN COMUN DE TODOS LOS TUMD – COLEGIATURA TUMD*

*Hay un congresista que nos va a apoyar para que nuestro proyecto TUMD (para efectos de privacidad en Facebook lo llamaremos proyecto común), lo presentará en el congreso, pero indica que por tiempo y convencimiento de los demás congresistas es necesario presentar un video de fotos de todos los egresados TUMD realizando actividades de Emergencias, Urgencias, prevención, seguridad, salud ocupacional, rescate, si tiene de helicóptero, todo lo que pueda impresionar al congreso, depende de ello que los demás congresistas nos den sus votos.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

(...)"

31. De la revisión de los medios probatorios antes señalados, se advierte que la Universidad ofreció a los alumnos *-entre ellos, el señor Vadillo-* que al estudiar la Carrera de TUMD serían licenciados en Tecnología Médica, siendo que, incluso podrían ejercer en áreas de la salud.
32. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que la Universidad ofreció la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, esta Comisión verificará si efectivamente ello resultaba cierto.
33. El artículo 7 de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico<sup>6</sup> dispone que el profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denominará Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.
34. En atención a ello, no se advierte de las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo Profesional de la salud Tecnólogo Médico, que los egresados de la Carrera TUMD se encuentren comprendidos dentro de las especialidades en las cuales se desarrolla un Tecnólogo Médico.
35. Cabe señalar que, la Universidad en sus descargos tampoco acreditó que la Carrera de TUMD fuera una rama de la Tecnología Médica.
36. Por el contrario, la Sala en un procedimiento similar contra la Universidad<sup>7</sup> determinó su responsabilidad por brindar a una consumidora la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, pese a que ello no resultó ser cierto, siendo que, incluso en dicho pronunciamiento señaló que el propio Colegio Tecnólogo Médico del Perú había manifestado que la Carrera TUMD no se trataba de una rama de la Tecnología Médica:

*"40. Sobre el particular corresponde indicar que, sin perjuicio del análisis que esta Sala realice de las normas citadas a efectos de determinar si de ellas se desprende que la carrera de TUMD se encontraría comprendida en los alcances de la Tecnología Médica, lo cierto es que en el presente caso, el Colegio Tecnólogo Médico ha manifestado su posición al respecto, señalando que no corresponde que los profesionales titulados en la carrera en cuestión sean incorporados a dicha institución (hecho no controvertido en el presente procedimiento) por no tratarse de una rama de la Tecnología Médica; lo que determina la existencia del impedimento alegado por la denunciante, al margen de que éste le haya sido comunicado por dicha institución en su caso concreto.*

(...)

*49. Por tanto, habiendo quedado acreditado que la Universidad brindó el servicio de educación superior a la denunciante en la carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica pese que no correspondía a dicha carrera, encontrándose impedida de colegiarse, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en el presente extremo.*

37. La Universidad señaló que el señor Vadillo tenía conocimiento de que la Carrera de TUMD no se encontraba dentro de las áreas en las que se desarrolla un Tecnólogo

<sup>6</sup> **LEY 28456, LEY DEL TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD TECNÓLOGO MÉDICO**  
**Artículo 7. – Descripción de la profesión**

El profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.

<sup>7</sup> Ver Resolución N° 2486-2017/SPC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

Médico en tanto en la Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico no incluye la referida carrera y de acuerdo con el ordenamiento jurídico la ley se presume conocida por todos, por lo que el denunciante no podía alegar su desconocimiento.

38. Sobre el particular, la presunción del conocimiento normativo por parte de los ciudadanos no podría representar un eximente de responsabilidad de la Universidad que justifique su conducta referida a haber ofrecido la Carrera de TUMD como parte de la Tecnología Médica sin que ello sea cierto; por el contrario, la alegación de la denunciada referida al conocimiento normativo no solo hace más que agravar la conducta detectada en el presente caso, puesto que dicho razonamiento llevaría a concluir que -pese a tener conocimiento de la normativa especializada- brindó al denunciante una oferta universitaria con una proyección que era de imposible cumplimiento.
39. En este punto, es preciso considerar que cuando un alumno analiza una oferta universitaria toma en consideración la información otorgada por el centro educativo bajo la confianza de que esta es verdadera, ello en observancia al Principio de Buena Fe aplicable a las relaciones de consumo el cual señala que en la actuación del mercado todas las partes deben guiar su conducta acorde a la confianza y lealtad; por tanto, no resulta idóneo que un proveedor de servicios educativos ofrezca una carrera como una rama de la Tecnología Médica a pesar de no haber sido reconocida como tal.
40. Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.
41. Cabe precisar que ello va acorde con el artículo 5 del Código de Ética y Deontología del Colegio Tecnólogo Médico del Perú el cual señala que es un requisito indispensable para ejercer la profesión de la Tecnología Médica la colegiatura, el juramento de ley y la habilidad profesional.
42. En ese sentido, al haberse ofrecido al denunciante la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica resultaba válido que el señor Vadillo tenga la expectativa de colegiarse en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú y ejercer en el campo de la salud, a pesar de que ello no era posible.
43. Respecto a la alegación de la Universidad referida a que los egresados de la carrera TUMD no necesitaban colegiarse de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Salud, concordado con el artículo 20 de la Constitución, es de mencionar que, tal como se ha señalado, un Tecnólogo Médico necesita de colegiatura para ejercer su profesión, por lo que al quedar acreditado que la denunciada ofreció al señor Vadillo que la Carrera TUMD era una rama de la Tecnología Médica, resultaba razonable que el denunciante ingresara a la referida carrera con la expectativa de que podría colegiarse en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, bajo la creencia de que su carrera constituía una rama de la Tecnología Médica, pese a que ello no resultó ser cierto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

44. En este punto, es de mencionar que no se está atribuyendo responsabilidad a la Universidad por establecer un inadecuado plan de estudios, lo cual corresponde a su autonomía universitaria; sino por el contrario, por ofrecer al señor Vadillo una carrera profesional como una rama de la Tecnología Médica a pesar de que esta no fue reconocida previamente como tal.
45. Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la proveedora denunciada hubiese hecho sus esfuerzos a fin de que se afilie a sus egresados de la Carrera de TUMD a un colegio profesional no la exime de la responsabilidad que corresponde atribuirle por el presente hecho denunciado.
46. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundada** la denuncia por infracción al artículo 73 del Código.

#### De las medidas correctivas

47. Los artículos 114, 115 y 116 del Código<sup>8</sup> establecen la facultad que tiene la Comisión para que, actuando de oficio o a pedido de parte, puedan adoptar las medidas correctivas que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior, así como, revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
48. En el presente caso, ha quedado acreditado que la Universidad brindó educación superior al denunciante en la carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, pese a no ser cierto.
49. El señor Vadillo solicitó en calidad de medida correctiva la devolución de la suma ascendente a S/ 37 918,30, más los intereses legales correspondientes.
50. Sobre el particular, resulta importante indicar que la medida correctiva deberá estar destinada a revertir; o, de ser el caso, prevenir los daños ocasionados por las conductas infractoras.
51. En ese sentido, corresponde ordenar a la Universidad en calidad de medida correctiva que, a elección del denunciante, cumpla con lo siguiente: (a) la devolución del monto que el denunciante pagó a efectos de realizar sus estudios en la Carrera de TUMD, más los intereses legales generados a la fecha que se haga efectivo el reembolso; o, (b) que dicho importe sea destinado como parte de pago para una

---

8 **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 114.- Medidas correctivas**

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

**Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias**

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

nueva carrera universitaria que el denunciante opte por cursar en su institución educativa.

52. El denunciante deberá comunicar su decisión a la denunciada, mediante un documento de fecha cierta, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución. En caso la denunciante decida que la Universidad le reembolse el monto que abonó por concepto de pensiones, este deberá efectuarse por la denunciada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la comunicación por parte del consumidor.
53. Asimismo, en caso el denunciante decida que dicho importe sea destinado como parte de pago de una nueva carrera, la Universidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la comunicación por parte del consumidor, cumplirá con informarle respecto a los cursos que convalidará (de corresponder), así como las fechas de matrícula y clases.
54. La Universidad deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto como medida correctiva, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

### **Sobre la graduación de la sanción**

55. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO.
56. El artículo 112 del Código establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros<sup>9</sup>.
57. Por lo expuesto, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad, es decir, la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor.
58. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

<sup>9</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 112 Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.
- (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

59. A fin de determinar la sanción a imponer al Instituto, se deben tener en cuenta los siguientes factores:

- (i) **Perjuicio generado al consumidor:** En el presente caso, la conducta infractora verificada ocasionó que el señor Vadillo optará por una carrera universitaria bajo la creencia de que esta correspondía a una rama de la Tecnología Médica y que en dicha medida le permitiría afiliarse a un colegio profesional a efectos de ejercer plenamente su profesión, lo que no ocurrirá, frustrando de esta manera el proyecto de vida del denunciante.

Cabe precisar que, el denunciante estudió durante cinco (5) años para que luego de ello no pueda ejercer su profesión de acuerdo con lo ofrecido por la denunciada. Además, si optara para estudiar una nueva carrera tendrá que emplear años adicionales de su vida para ello.

La Sala en un procedimiento anterior sancionó a la Universidad con 5 UIT por el mismo hecho denunciado<sup>10</sup>; en ese sentido, se considerará como perjuicio el valor de 5 UIT.

- (ii) **Probabilidad de detección:** En este caso la probabilidad de detección es alta, en la medida que el denunciante, al verse afectado por la Universidad contó con los incentivos suficientes para poner en conocimiento la conducta infractora a la Autoridad Administrativa.

Sobre ello, conforme a los criterios utilizados en la Resolución N° 2063-2017/CC2 de fecha 28 de noviembre de 2017 para efectuar la graduación de la sanción, se ha podido establecer que las infracciones con probabilidad de detección alta son aquellas que pueden ser identificadas en el 100% de los casos, por lo que, equivalen al factor (1)<sup>11</sup>.

En atención a ello, a fin de establecer la multa base se dividirá el perjuicio (5 UIT) entre la probabilidad de detección (alta=1); por tanto, la multa base equivaldría a **CINCO (5) UIT**.

60. Finalmente, cabe señalar que de los antecedentes resolutivos no se ha verificado la existencia de reincidencia por parte de la Universidad en la conducta infractora

<sup>10</sup> Ver Resolución N° 2486-2017/SPC-INDECOPI.  
Procedimiento seguido por la señora Laura Vera Guzmán contra Universidad Peruana Cayetano Heredia en el que la Sala sancionó a la denunciada con 5 UIT al haber quedado acreditado que brindó un servicio de educación superior en la Carrera de "Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres" como una rama de la Tecnología Médica, pese a que no se encuentra reconocida como tal.

<sup>11</sup> En la Resolución Final N° 2063-2017/CC2 del 28 de noviembre de 2017 se determinó lo siguiente:  
*"La probabilidad de detección es baja teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al DT N° 01-2012/GEE, "Propuesta Metodológica para la determinación de multas en el Indecopi"*

Alta	1
Media alta	0,75
Media	0,5
Baja	0,25
Muy baja	0,125





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

materia de análisis, en los términos señalados en el literal e) numeral 3 del artículo 248 del TUO.

61. En ese sentido, corresponde sancionar a la proveedora denunciada con una multa de **CINCO (5) UIT**.

#### **De las costas y costos del procedimiento**

62. El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>10</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubieran incurrido los denunciados o el Indecopi.
63. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por la Universidad, corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el proveedor denunciado deberá cumplir, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/ 36,00.
64. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

#### **Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi**

65. El artículo 119 del Código establece que el Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución<sup>11</sup>.
66. En razón a lo expuesto, al haberse verificado la infracción cometida, corresponde ordenar la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

#### **Sobre la remisión de lo actuado a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3**

67. El artículo 107 del Código<sup>12</sup> establece que los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del

<sup>12</sup>

**LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**Artículo 107.- Postulación del procedimiento.**

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

consumidor afectado o del potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores.

68. El artículo 19 de la Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única<sup>13</sup> que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que se denomina procedimiento sancionador por iniciativa de la Autoridad al procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor promovido por propia iniciativa de la Comisión competente, como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada de forma directa o mediante delegación.
69. Por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 102-2015-INDECOPI/COD<sup>14</sup> se creó la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (en adelante, CC3), estableciéndose en el artículo 1 que la CC3 es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.
70. En ese sentido, considerando que la conducta infractora referida a que la Universidad brindó educación superior en la Carrera de TUMD como una rama de la Tecnología Médica, pese a que ello no resulta cierto, podría representar una vulneración de derechos de otros consumidores no identificados en el presente procedimiento; corresponde poner en conocimiento de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 los actuados en el presente procedimiento a fin de que adopte las acciones pertinentes, de acuerdo con sus facultades.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Francisco Richard Vadillo Rivera** contra **Universidad Peruana Cayetano Heredia**, por infracción al artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedo acreditado que la denunciada brindó educación superior al denunciante en la carrera de "Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres" como una rama de la "Tecnología Médica", pese a que dicha carrera profesional no habría sido reconocida previamente como una rama de la tecnología médica.

**SEGUNDO: ORDENAR** en calidad de medida correctiva reparadora a **Universidad Peruana Cayetano Heredia que cumpla con:** (i) la devolución del monto que el señor **Francisco Richard Vadillo Rivera** pagó a efectos de realizar sus estudios en la Carrera de TUMD, más los intereses legales correspondientes generados a la fecha que se haga efectivo el reembolso; o, (ii) que dicho importe sea destinado como parte de pago para una nueva carrera universitaria que el denunciante opte por cursar en su institución educativa.

<sup>13</sup> **DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 19.- Procedimiento sancionador por iniciativa de la Autoridad

Se denomina así al procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor promovido por propia iniciativa de la Comisión competente, como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada de forma directa o mediante delegación.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 102- 2015-INDECOPI/COD**

Artículo 1.- Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor N° 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

El señor **Francisco Richard Vadillo Rivera** deberá comunicar su decisión a la denunciada, mediante un documento de fecha cierta, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución. En caso la denunciante decida que la Universidad le reembolse el monto que abonó por concepto de pensiones, este deberá efectuarse por la denunciada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la comunicación por parte del consumidor.

**Universidad Peruana Cayetano Heredia** deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto como medida correctiva, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

**TERCERO: SANCIONAR a Universidad Peruana Cayetano Heredia** con una multa de CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Cabe precisar que la multa impuesta será rebajada en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>15</sup>.

**Universidad Peruana Cayetano Heredia** deberá realizar el cumplimiento espontáneo de las multas antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI<sup>16</sup>.

**CUARTO:** Ordenar a **Universidad Peruana Cayetano Heredia** que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/ 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**QUINTO:** Disponer la inscripción de **Universidad Peruana Cayetano Heredia** en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEXTO: REMITIR** copia de lo actuado a la **Comisión de Protección al Consumidor N° 3**

<sup>15</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113.- Cálculo y rebaja del monto de la multa**

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

<sup>16</sup> **Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.**

**3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutivo respecto al registro y reporte de multas.**  
(...)

En la resolución final, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutivo debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1402-2017/CC2

a fin de que adopte las acciones que considere correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

**SÉTIMO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación<sup>17</sup>, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>18</sup>, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>19</sup>.

**Con la intervención de los Comisionados<sup>20</sup>: Sra. Karina Rocío Montes Tapia<sup>21</sup>, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Eva Jesús Céspedes Correa y Sr. Jesús Edwin Maurate León.**

### KARINA ROCÍO MONTES TAPIA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807**  
Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:  
"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 218. Recursos administrativos. - 218.1** Los recursos administrativos son:  
[...]  
b) Recurso de apelación  
[...]  
**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].

<sup>19</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme. -** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

<sup>21</sup> De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

<sup>22</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM**  
**Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital**  
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.